

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y CULTURALMENTE ADECUADA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ANTES DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, PERMISOS, ASIGNACIONES O PRÓRROGAS QUE INVOLUCREN LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES.

La que suscribe, Diputada Mirna Rubio Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, numeral 1, fracción 1, 7 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y CULTURALMENTE ADECUADA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ANTES DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, PERMISOS, ASIGNACIONES O PRÓRROGAS QUE INVOLUCREN LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gestión del agua en México presenta una problemática que tiene un componente jurídico central: la ausencia de un mecanismo legal expreso en la Ley de Aguas Nacionales que garantice la participación vinculante de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las decisiones sobre concesiones hídricas que afectan sus territorios. Esta omisión normativa ha generado una fractura entre el marco institucional de la gestión del agua y la realidad social de los territorios.

La Ley de Aguas Nacionales fue concebida en 1992 bajo un paradigma de regulación técnico-administrativa, en el cual el Estado asumía un rol centralizado en la distribución y aprovechamiento de las aguas nacionales. La figura de la concesión se estableció como instrumento primordial de acceso, asignando derechos de uso a particulares, empresas y entidades públicas. Sin embargo, este diseño original no reconocía a los pueblos indígenas como sujetos colectivos con derechos específicos sobre sus territorios ni sobre los bienes naturales de los que dependen para su subsistencia. Se trataba de un modelo de gestión vertical, en el que el

Estado otorgaba y administraba sin mecanismos formales de participación sustantiva de las comunidades.

Durante más de tres décadas, las sucesivas reformas a esta ley han sido parciales y fundamentalmente técnicas: ajustes a procedimientos administrativos, definiciones de competencias, mecanismos de control y asignación de recursos. Ninguna de estas reformas ha incorporado cambios sustantivos en materia de participación comunitaria o reconocimiento de derechos colectivos sobre el agua, el modelo concesional ha permanecido inalterado en su estructura, reproduciendo una relación asimétrica entre las comunidades que habitan los territorios con mayor disponibilidad hídrica y los actores económicos que concentran el control formal de las concesiones.

Esta asimetría tiene un correlato empírico contundente, de acuerdo con datos de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), existen más de 59 mil concesiones hídricas vigentes en territorios donde habitan pueblos indígenas. De ellas, solo 16 están formalmente registradas a nombre de comunidades indígenas, lo que equivale a apenas 0.03% del total¹, este dato evidencia un patrón de exclusión estructural: mientras las comunidades indígenas han sido históricamente custodias de las cuencas, los manantiales y los ecosistemas hídricos, el marco legal las ha mantenido al margen de las decisiones sobre la distribución de un recurso vital para su existencia física, cultural y económica.

El impacto de esta exclusión se traduce en indicadores de desigualdad territorial que son difíciles de ignorar, este fenómeno evidencia una profunda contradicción: quienes habitan los territorios con mayor riqueza hídrica tienen menor acceso efectivo al recurso. Detrás de esta paradoja no hay causas naturales, sino una estructura legal que concentra derechos en unos cuantos actores y excluye sistemáticamente a las comunidades que habitan y conservan los territorios.

Este patrón estructural ha sido uno de los principales detonantes de conflictos socioambientales en México durante las últimas dos décadas, diversos proyectos hidráulicos y de infraestructura han enfrentado resistencia comunitaria organizada, procesos de movilización prolongados y litigios complejos precisamente porque se diseñaron y ejecutaron sin mecanismos previos de participación vinculante, casos emblemáticos como la presa El Zapotillo en Jalisco², el Acueducto Independencia en Sonora³, así como proyectos en Puebla, Morelos y Veracruz, revelan un patrón

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2020). *Informe especial sobre el derecho humano al agua y saneamiento de los pueblos indígenas en México*. México: CNDH. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-el-derecho-humano-al-agua-y-saneamiento-de-los-pueblos-indigenas>.

² Gobierno de México. (2023). *Plan de Justicia para los Pueblos de Temacapulín, Acasico y Palmarejo*. Recuperado de <https://www.imdec.net/docs/Temaca/2021/PlanDeJusticia-PresaElZapotillo.pdf>

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Amparo en revisión 631/2012: Tribu Yaqui vs. Acueducto Independencia*. <https://www.escri-net.org/es/caselaw/2013/amparo-no-6312012-acueducto-independencia>

recurrente: decisiones estatales centralizadas, resistencia comunitaria y judicialización prolongada. Estos conflictos no son episodios aislados, sino manifestaciones de un vacío normativo estructural que impide establecer reglas claras para la toma de decisiones sobre concesiones en territorios indígenas.

El costo de esta omisión no es solamente social y político, sino también económico e institucional, diversos estudios y análisis técnicos han documentado que los conflictos derivados de proyectos no consultados generan costos financieros significativamente superiores a los que implicaría un proceso previo de participación ordenado, mientras que un proceso de diálogo estructurado implica costos moderados y tiempos predecibles, la judicialización de proyectos por falta de consulta provoca retrasos de varios años, costos adicionales por indemnizaciones, rediseños y litigios, así como pérdida de legitimidad institucional para las autoridades involucradas.

Este escenario se agrava por un factor adicional: la distancia creciente entre la legislación hídrica vigente y la transformación constitucional y política que ha vivido el país en los últimos años, la estructura de la Ley de Aguas Nacionales no ha incorporado los nuevos parámetros jurídicos derivados de reformas constitucionales ni de la evolución institucional del Estado mexicano en materia de derechos de los pueblos indígenas, como resultado, el régimen jurídico hídrico opera con instrumentos conceptuales de los años noventa en un país que hoy reconoce formalmente a los pueblos indígenas y afromexicanos como actores con derechos plenos y con capacidad para incidir en las decisiones públicas que les afectan.

Este desfase histórico y jurídico es uno de los problemas más relevantes que enfrenta actualmente la política hídrica nacional, mientras que la legislación sectorial se mantiene anclada en un modelo de gestión vertical y concesional, la realidad política y social ha evolucionado hacia la exigencia de modelos de gobernanza participativa, intercultural y sostenible, esta tensión entre norma y realidad es precisamente la que genera una parte sustantiva de los conflictos hídricos en el país, porque las comunidades reclaman el ejercicio de derechos que el marco legal no les reconoce explícitamente en el sector hídrico.

La armonización de la Ley de Aguas Nacionales con el nuevo contexto político y social no es un asunto de conveniencia política, sino una necesidad institucional impostergable, incorporar de manera expresa la obligación de garantizar procesos previos de participación y consulta en el otorgamiento de concesiones en territorios indígenas no crea un nuevo derecho: reconoce una realidad ya instalada y otorga seguridad jurídica a todos los actores involucrados, desde las comunidades hasta las autoridades y concesionarios, asimismo representa una herramienta eficaz para

reducir litigios, prevenir conflictos y construir relaciones más estables y equitativas en torno a un recurso estratégico.

En términos estrictamente legislativos, este cambio no implica un rediseño estructural de la política hídrica ni la creación de nuevas cargas presupuestales, lo que propone es llenar un vacío normativo que hoy debilita la seguridad jurídica de las decisiones sobre concesiones de agua y que deja a las comunidades en una posición de vulnerabilidad estructural, incluir esta disposición en el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales, que contiene los principios rectores de la política hídrica nacional, asegura la unidad de materia, evita la fragmentación normativa y fortalece la coherencia interna de la ley, sin generar redundancias ni sobre-regulación.

En síntesis lo que busca atender esta iniciativa no es simplemente la ausencia de un procedimiento administrativo, sino la existencia de un vacío estructural que perpetúa desigualdades históricas, alimenta conflictos territoriales, genera ineficiencia institucional y mantiene al marco legal hídrico desfasado frente a la realidad constitucional contemporánea, reformar la Ley de Aguas Nacionales para incorporar la obligación de garantizar la participación y la consulta previa de los pueblos indígenas y afromexicanos es, por tanto, una medida necesaria para cerrar esa brecha entre el derecho y la realidad, y para construir un sistema hídrico más justo, equitativo y sostenible para toda la Nación.

La obligación de garantizar la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en materia de gestión hídrica no surge como una innovación legislativa, sino como un mandato jurídico expreso derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, la presente reforma al artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales tiene como objetivo dar cumplimiento efectivo a este entramado normativo superior, armonizando la legislación secundaria con la jerarquía constitucional y convencional vigente.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la base axial de todo el sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos, este precepto reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, establece la obligación de aplicar la interpretación más favorable a la persona cuando existan dudas sobre el alcance normativo, mediante el principio pro-persona, en el contexto de la gestión hídrica, este mandato implica que, frente a un vacío normativo en la Ley de Aguas Nacionales respecto de la consulta previa indígena, el legislador no puede

permanecer pasivo: debe armonizar la ley para que refleje y materialice la obligación constitucional preexistente.

Por su parte el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, tras la reforma de septiembre de 2024, representa un cambio estructural sin precedentes en el diseño institucional del Estado mexicano, a través de esta reforma, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas fueron reconocidos como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, consolidando un nuevo modelo de relación jurídica con el Estado, este reconocimiento no es meramente declarativo: conlleva obligaciones específicas para el legislador y las autoridades administrativas, entre ellas destaca la obligación de realizar procesos de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada antes de adoptar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar sus territorios, recursos naturales, instituciones y formas de vida, la concesión de aguas nacionales, al implicar decisiones sobre un recurso natural esencial para su subsistencia, forma parte del núcleo duro de este mandato constitucional. Omitir esta consulta es, por tanto, una violación directa del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado.

Así mismo el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ refuerza esta obligación al reconocer el derecho humano al agua en términos de acceso, disposición y saneamiento suficiente, salubre, aceptable y asequible, y al imponer al Estado la obligación de garantizarlo de manera efectiva, a partir de la reforma de 2024, este derecho adquirió un matiz diferenciado, al vincularse expresamente con la protección prioritaria de grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para estas comunidades, el agua no constituye únicamente un recurso material, sino un elemento identitario, espiritual, cultural y territorial, negarles el derecho a participar en las decisiones sobre la explotación de las cuencas de las que dependen equivale a vaciar de contenido la dimensión colectiva del derecho humano al agua.

Es así que el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ establece que la planeación democrática del desarrollo nacional debe realizarse con perspectiva intercultural, garantizando la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la definición de las políticas públicas que les conciernen, dado que el agua es un recurso estratégico y su gestión está intrínsecamente ligada a la planeación nacional, regional y local, la omisión de mecanismos de consulta en la Ley de Aguas Nacionales contradice directamente

⁴ Congreso de la Unión. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 2º. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ Congreso de la Unión. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 4º. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ Congreso de la Unión. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 26. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

este mandato, la planeación hídrica no puede concebirse legítimamente sin la participación sustantiva de quienes habitan y gestionan los territorios hídricos.

Así también el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ reconoce la propiedad originaria de la Nación sobre tierras, aguas y recursos naturales, pero también establece que esta potestad no es absoluta ni discrecional: debe ejercerse con sujeción a los derechos humanos, a la función social de la propiedad y a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, la reforma constitucional de 2024 reforzó este mandato al reconocer de manera más clara la obligación estatal de proteger los territorios indígenas y de garantizar la participación de las comunidades en las decisiones relativas a sus recursos naturales, otorgar concesiones sobre aguas nacionales en territorios indígenas sin consulta constituye, en este contexto, un acto jurídicamente incompatible con el artículo 27 constitucional.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, que regula el régimen municipal, también adquiere relevancia en este contexto, la reforma constitucional amplió la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la vida municipal y en los procesos de decisión local, reconociendo su derecho a intervenir en los asuntos que les afectan, dado que los municipios son los responsables de la prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, la ausencia de consulta indígena en decisiones de concesión impacta directamente su esfera competencial, garantizar la consulta previa en el régimen de concesiones hídricas fortalece, además, el federalismo cooperativo y la articulación territorial.

Este bloque constitucional se complementa con el Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030⁹, que no tiene rango constitucional pero sí representa un instrumento de planeación estratégica aprobado por la Cámara de Diputados. En este instrumento, el agua es concebida como un bien público cuya gestión debe realizarse bajo criterios de sustentabilidad, justicia social y participación comunitaria, el eje de Desarrollo Sustentable con Justicia Social y el transversal de Igualdad sustantiva y derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, establece que la planeación hídrica debe incorporar mecanismos efectivos de participación. La reforma propuesta materializa este mandato programático, fortaleciendo la coherencia entre el marco jurídico y la política pública nacional.

⁷ Congreso de la Unión. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 27. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸ Congreso de la Unión. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 115. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹ Gobierno de México. (2025). *Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030*. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG). https://www.snieg.mx/Documentos/Programas/PND_2025-2030.pdf

Así mismo los principios constitucionales de derechos humanos constituyen el sustrato doctrinal que orienta esta reforma, el principio de indivisibilidad implica que no es posible garantizar el derecho individual al agua si simultáneamente se vulnera el derecho colectivo a la participación y a la consulta, el principio de interdependencia reconoce que el derecho al agua está íntimamente ligado a otros derechos fundamentales, como el derecho a la identidad cultural, al territorio y a la autodeterminación, el principio de progresividad impone al Estado la obligación de avanzar de manera constante en la protección de los derechos y prohíbe mantener normas regresivas o vacíos normativos frente a avances constitucionales ya consolidados, el principio de igualdad y no discriminación exige dismantling estructuras jurídicas que reproducen desigualdades históricas, como la exclusión estructural de los pueblos indígenas en la gestión hídrica. Finalmente, el principio pro persona obliga a adoptar la interpretación que maximice la protección de derechos cuando existan dudas interpretativas, lo que en este caso implica incluir de manera expresa la obligación de consulta en la ley secundaria.

A estos mandatos constitucionales se suma el bloque de convencionalidad internacional y la interpretación vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 6, obliga a los Estados a consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente¹⁰, y en su artículo 15 reconoce su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus territorios¹¹, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 19 y 32, refuerza esta obligación al señalar que los Estados deberán obtener el consentimiento libre e informado antes de aprobar proyectos que afecten tierras, territorios o recursos¹², el Acuerdo de Escazú¹³, en vigor desde 2021, obliga al Estado mexicano a garantizar acceso a la información, participación pública y justicia en asuntos ambientales, con especial énfasis en comunidades en situación de vulnerabilidad, incluyendo los pueblos indígenas.

El parámetro constitucional y convencional descrito no deja lugar a interpretaciones ambiguas: la consulta previa indígena en materia hídrica no es un acto discrecional, sino una obligación jurídica directa y exigible, la omisión actual en la Ley de Aguas

¹⁰ Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*, núm. 169, artículo 6. OIT. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

¹¹ Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*, núm. 169, artículo 15. OIT. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

¹² Naciones Unidas. (2007). *Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, artículos 19 y 32. Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/declaration-on-the-rights-of-indigenous-peoples.html>

¹³ Naciones Unidas. (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)*. En vigor desde 2021. <https://www.cepal.org/es/acuerdo-de-escazu>

Nacionales genera una discordancia normativa que debe ser subsanada mediante una reforma legislativa que armonice la ley con la Constitución y los tratados internacionales, al adicionar un párrafo al artículo 4, la iniciativa que se presenta no crea un derecho nuevo ni introduce obligaciones adicionales al marco superior: simplemente traduce en disposición legal operativa lo que ya es un mandato vinculante de mayor jerarquía, fortaleciendo con ello la seguridad jurídica, la coherencia normativa y la eficacia en la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Por su parte la jurisprudencia nacional ha consolidado un estándar robusto y progresivo respecto a la obligación estatal de garantizar la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas ante cualquier medida administrativa o legislativa que pueda afectar directa o indirectamente los recursos naturales de los cuales dependen, en materia hídrica, este estándar adquiere un carácter reforzado, ya que la afectación al agua implica no solo un impacto económico, sino una amenaza estructural a la supervivencia.

Este desarrollo jurisprudencial se ha materializado con especial claridad en la Tesis Jurisprudencial 2030345¹⁴, que constituye un precedente vinculante en la materia, en esta tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar procesos de consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas antes de otorgar concesiones para la explotación industrial del agua, al reconocer que tales decisiones no pueden tomarse sin la participación efectiva de los pueblos originarios que habitan en las regiones hidrológicas afectadas, este criterio se vincula directamente con el artículo 2º constitucional y con el Convenio 169 de la OIT, que obligan al Estado a respetar los derechos de autodeterminación, al territorio y al uso preferente de los recursos naturales de los pueblos indígenas.

La jurisprudencia es clara al sostener que el agua no puede ser concebida únicamente como un recurso económico, sino que posee una dimensión cultural y espiritual esencial para la identidad de los pueblos originarios, por ello, cualquier acto administrativo que autorice su explotación debe estar precedido de un proceso de consulta culturalmente adecuado, la Tesis 2030345 convierte esta obligación en una regla jurídica de cumplimiento ineludible: sin consulta previa, no puede haber concesión válida, la consulta, en este sentido, no es un trámite accesorio, sino un presupuesto de legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos relacionados con el recurso hídrico.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). *Tesis Jurisprudencial 2030345: Obligación de garantizar procesos de consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas en concesiones para explotación de agua*. Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030345>

Este criterio fue desarrollado de manera complementaria en la Sentencia 33178¹⁵, que amplía la comprensión judicial del derecho a la consulta y del principio de precaución en materia ambiental e indígena, en dicha ejecutoria, la Suprema Corte reconoció que los pueblos y comunidades indígenas tienen interés legítimo para promover acciones de defensa jurídica aun cuando las concesiones de agua no se ubiquen físicamente dentro de su territorio inmediato, siempre que formen parte de la región hidrológica de la que dependen, esta interpretación amplía de forma sustantiva la tutela judicial efectiva y fortalece la protección de derechos colectivos en contextos donde los impactos ambientales no respetan fronteras geopolíticas estrictas.

La sentencia reafirma que la consulta indígena no puede ser sustituida por procedimientos administrativos generales ni por mecanismos de participación pública que no respeten las formas culturales de decisión de los pueblos, la simple realización de audiencias públicas o procesos de consulta ciudadana no satisface las obligaciones constitucionales y convencionales, porque el derecho a la consulta indígena tiene un carácter autónomo y debe realizarse de acuerdo con estándares específicos, la resolución también desarrolla una interpretación amplia del principio de precaución ambiental, al reconocer que la sola posibilidad de afectación a las fuentes de agua utilizadas por los pueblos indígenas activa el deber de consulta previa y la posibilidad de acudir a la justicia para detener proyectos que no cumplan con este estándar.

En este sentido, tanto la Tesis 2030345 como la Sentencia 33178 representan un cambio cualitativo en el enfoque jurisprudencial: la consulta deja de concebirse como un mecanismo limitado a decisiones que afectan directamente la tierra titulada y se extiende a cuencas y regiones hidrológicas que constituyen la base ecológica y cultural de la vida comunitaria indígena. Esto tiene implicaciones directas para el régimen concesional de aguas nacionales, que históricamente se ha otorgado bajo un paradigma centralizado y sin participación comunitaria efectiva.

Este estándar no opera en el vacío, la Suprema Corte de Justicia de la nación ya había sostenido en casos paradigmáticos como el Amparo en Revisión 631/2012 (Tribu Yaqui – Acueducto Independencia), registrado con el número digital 2005202¹⁶, que la consulta previa es un requisito de validez de los actos administrativos y que su omisión genera la nulidad de la concesión, en aquella ocasión, la Corte ordenó suspender la operación de un proyecto hidráulico al haberse otorgado sin consulta a las comunidades yaquis, estableciendo que la mera posibilidad de afectación activa el derecho a ser consultado.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). *Sentencia 33178: Amparo en revisión 709/2023*. Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33178>

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Amparo en Revisión 631/2012 (Tribu Yaqui – Acueducto Independencia)*, registro digital 2005202. Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx>

Este mismo razonamiento se reafirmó en el Amparo en Revisión 237/2014 (Eólicas del Sur)¹⁷, donde la Corte determinó que la obligación de consulta tiene aplicación directa, incluso cuando no exista legislación secundaria que la regule, de este modo, el máximo tribunal consolidó la idea de que el Convenio 169 de la OIT y el artículo 2 constitucional son auto aplicables y bastan por sí mismos para generar obligaciones vinculantes para el Estado.

La jurisprudencia internacional ha reforzado estos criterios, especialmente a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Pueblo Saramaka vs. Surinam (2007)¹⁸, el Tribunal estableció que los pueblos indígenas tienen derecho no solo a ser consultados, sino a dar su consentimiento libre e informado cuando se trate de proyectos que impacten significativamente sus recursos naturales, en Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012)¹⁹, la Corte determinó que la consulta debe realizarse antes de adoptar cualquier decisión, debe ser de buena fe y con información completa, y que su omisión genera responsabilidad internacional.

De especial relevancia es la sentencia Pueblo U'wa vs. Colombia (2025)²⁰, que analizó actividades de aprovechamiento de recursos naturales sin consulta previa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que dicha omisión vulnera derechos fundamentales interconectados: al territorio, al agua, al medio ambiente sano, a la identidad cultural y a la participación política, además, reforzó que la protección del agua como bien común vital exige procedimientos reforzados de consulta y consentimiento cuando se trata de pueblos indígenas.

La convergencia de esta jurisprudencia nacional e internacional es inequívoca: la consulta previa indígena es un requisito indispensable para la validez de concesiones que afecten fuentes de agua y regiones hidrológicas; los pueblos indígenas tienen derecho a impugnar actos que los afecten incluso cuando la afectación no se ubica físicamente en su territorio inmediato; y la protección del agua como bien cultural, espiritual y vital exige estándares reforzados de participación y precaución.

La reforma propuesta al artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales no introduce un nuevo derecho, sino que traduce en norma legal expresa una obligación ya reconocida en la jurisprudencia mexicana e interamericana, al establecer que antes del otorgamiento de concesiones, permisos, asignaciones o prórrogas que involucren el uso o aprovechamiento de aguas nacionales en cuencas o regiones

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Amparo en Revisión 237/2014 (Eólicas del Sur)*. Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx>

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia de Fondo y Reparaciones de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Caso Pueblo U'wa y sus miembros vs. Colombia*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_530

hidrológicas de las que se benefician pueblos indígenas se debe garantizar la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, esta iniciativa da cumplimiento al parámetro de regularidad constitucional y convencional, fortalece la seguridad jurídica, reduce litigios y previene conflictos socioambientales.

El desarrollo doctrinal contemporáneo en materia de derechos indígenas, medio ambiente y recursos hídricos ha evolucionado en las últimas dos décadas hacia una comprensión profunda del agua como bien común y de la consulta indígena como un instrumento sustantivo de justicia ambiental y autodeterminación, esta transformación conceptual ha tenido reflejo normativo en diversas jurisdicciones de América Latina y en instrumentos internacionales, y constituye hoy uno de los pilares de la gobernanza ambiental democrática.

Desde la perspectiva doctrinal, el derecho al agua y el derecho a la consulta no se conciben como esferas independientes, sino como derechos interdependientes y complementarios. Doctrinarios como Raquel Yrigoyen Fajardo, James Anaya, Luis Rodríguez-Piñero y S. J. Rodríguez Garavito han sostenido que la participación indígena en la gestión de los recursos naturales no es una concesión estatal, sino una expresión del principio de libre determinación, el agua, en particular, no solo satisface necesidades físicas, sino que constituye un elemento estructurante de la identidad territorial, cultural y espiritual de los pueblos indígenas, de acuerdo con esta visión, la consulta previa no es un procedimiento administrativo más, sino un instrumento para garantizar la supervivencia de modos de vida ancestrales y asegurar justicia intergeneracional.

Autores latinoamericanos especializados en derecho ambiental como Sandra Hincapié, Natalia Greene, Andrés Sevilla y Enrique Leff han señalado que el modelo tradicional de gestión hídrica es incompatible con la realidad sociocultural de las comunidades indígenas, que conciben el agua como parte integral de un territorio vivo y no como un recurso susceptible de apropiación unilateral, en este sentido, la incorporación de mecanismos de consulta y participación previa fortalece la sustentabilidad ecológica, reduce la conflictividad social y promueve esquemas de gobernanza compartida.

Este enfoque doctrinal ha permeado en el derecho comparado, donde diversos países han adoptado marcos normativos que reconocen expresamente la consulta indígena en la toma de decisiones sobre recursos hídricos, convirtiéndola en una condición previa y vinculante para la autorización de concesiones o proyectos de infraestructura.

En Colombia, la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida jurisprudencia sobre consulta previa en materia de recursos naturales, que ha sido incorporada a la legislación y reglamentación ambiental, a través de la llamada “Ruta

ComuniAgua”²¹, el Estado colombiano estableció procedimientos para que las comunidades indígenas y afrodescendientes participen de manera directa en la toma de decisiones sobre el uso, manejo y protección de fuentes de agua, esta ruta ha permitido reducir significativamente conflictos socioambientales y fortalecer las capacidades locales de gestión.

En Ecuador, la Constitución de Montecristi de 2008²² y la legislación subsecuente establecieron el agua como un bien nacional estratégico, inalienable y esencial para la vida, el país incorporó mecanismos de participación comunitaria y consulta obligatoria para cualquier proyecto que pueda afectar fuentes hídricas, además, se reconoce el derecho de la naturaleza (Pachamama) y el derecho de las comunidades a ser consultadas y dar su consentimiento libre e informado, esto ha permitido a comunidades indígenas ejercer un control real sobre el uso de sus fuentes hídricas y evitar concesiones incompatibles con su visión territorial.

En Perú, la Ley N° 29785 (Ley del Derecho a la Consulta Previa)²³ establece que toda medida administrativa o legislativa susceptible de afectar directamente a pueblos indígenas debe estar precedida de un proceso de consulta, esta ley ha sido aplicada en contextos hídricos, especialmente en zonas de cabecera de cuenca, donde las comunidades tienen un rol central en la protección de fuentes de agua que abastecen a amplios sectores de la población, la regulación peruana no limita la consulta a la propiedad formal de tierras, sino que incluye espacios tradicionales de uso y aprovechamiento colectivo.

En Bolivia, la Ley de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (Ley 300)²⁴ reconoce el agua como un elemento constitutivo de los sistemas de vida y establece que cualquier decisión que pueda afectar a las fuentes hídricas debe pasar por un proceso de participación y control social de las comunidades indígenas y campesinas, esta legislación incorpora un enfoque ecológico y cultural amplio, integrando el conocimiento ancestral como elemento sustantivo de la gestión hídrica.

²¹ Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia. (s. f.). *Ruta ComuniAgua*. <https://www.minvivienda.gov.co/ruta-comuniagua>

²² Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial Suplemento 449. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6716.pdf>

²³ Congreso de la República del Perú. (2011). *Ley N.° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios*. Diario Oficial El Peruano. <https://consultaprevia.cultura.gob.pe/sites/default/files/pi/archivos/Ley%20N%C2%B0%2029785.pdf>

²⁴ Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2012). *Ley N.° 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N300.xhtml>

Chile, en el marco del proceso de modernización de su Código de Aguas (2022)²⁵, incorporó el reconocimiento del agua como bien público de uso común y fortaleció los mecanismos de participación indígena en la definición de políticas hídricas, aunque no alcanzó a establecer un esquema obligatorio de consulta en todos los casos, sí consolidó el principio de participación reforzada y la priorización del uso humano y ecosistémico.

En conjunto, estas experiencias evidencian una tendencia regional clara: la consulta indígena en materia hídrica no solo es jurídicamente posible, sino técnicamente viable y operativamente eficaz, los países que han incorporado esta figura no han paralizado su desarrollo hidráulico ni industrial; al contrario, han reducido significativamente los litigios, mejorado la legitimidad de los proyectos y promovido relaciones más equilibradas entre el Estado, las comunidades y el sector productivo.

Desde la perspectiva comparada, México representa una anomalía normativa: a pesar de contar con un marco constitucional robusto, una jurisprudencia consolidada y obligaciones internacionales vinculantes, su legislación hídrica carece de una disposición expresa que garantice la consulta indígena como requisito para otorgar concesiones de agua, esta omisión no solo genera conflictos y litigios, sino que debilita la posición del propio Estado mexicano frente a sus obligaciones internacionales y frente a los estándares regionales.

Por último, tanto en la doctrina como en el derecho comparado, se reconoce que la consulta previa en materia hídrica tiene un carácter preventivo: evita daños irreversibles a ecosistemas, protege derechos culturales y ambientales, y mejora la efectividad de la gestión del recurso, la incorporación de esta figura en la legislación mexicana permitiría alinear al país con los estándares internacionales más avanzados, fortalecer la seguridad jurídica de las decisiones concesionales, reducir costos derivados de litigios prolongados y construir una relación más justa y democrática entre el Estado y los pueblos indígenas.

La iniciativa de reforma al artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales encuentra su justificación normativa en una necesidad estructural del orden jurídico mexicano: armonizar la legislación secundaria en materia hídrica con el marco constitucional reformado en 2024 y con los estándares internacionales vinculantes sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, esta armonización no constituye una innovación sustantiva, sino un acto de coherencia normativa, destinado a subsanar un vacío legal que ha generado, durante más de tres décadas, tensiones institucionales, conflictos sociales y vulneraciones sistemáticas de derechos.

²⁵ Congreso Nacional de Chile. (2022). *Ley N.º 21.435, que reforma el Código de Aguas*. Diario Oficial de la República de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1174443>

El ordenamiento hídrico mexicano fue diseñado bajo una lógica concesional vertical en la que el Estado, a través de la autoridad del agua, detenta la facultad de otorgar concesiones, permisos, asignaciones y prórrogas sobre aguas nacionales sin requerir mecanismos previos de participación efectiva, este modelo, concebido en la década de 1990, resultaba funcional en un contexto institucional que no reconocía aún a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público ni contemplaba estándares reforzados de participación, sin embargo, la reforma constitucional de septiembre de 2024 modificó sustancialmente esta arquitectura al reconocer la personalidad jurídica y patrimonio propio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y al reafirmar su derecho a la libre determinación y a la consulta previa, libre e informada frente a actos legislativos y administrativos que puedan afectar sus territorios, recursos y formas de vida.

En este contexto, mantener una legislación hídrica que no contemple expresamente la obligación de consulta indígena constituye una incongruencia normativa de gran magnitud, por un lado, el artículo 2º constitucional impone de manera directa y categórica el deber de consultar a los pueblos indígenas; por otro, la Ley de Aguas Nacionales permanece en silencio frente a esta obligación, lo que genera un vacío operativo que obstaculiza la aplicación efectiva del mandato constitucional, esta omisión no solo tiene consecuencias teóricas: en la práctica, ha derivado en actos administrativos que han sido impugnados, suspendidos o declarados inválidos por la ausencia de consulta, provocando incertidumbre jurídica tanto para las comunidades como para los concesionarios y la propia administración pública.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática al establecer que el derecho a la consulta previa es un requisito de validez de los actos administrativos y legislativos, especialmente cuando se trata de proyectos que pueden afectar recursos naturales esenciales, la Tesis Jurisprudencial 2030345 y la Sentencia 33178 consolidaron este estándar: toda concesión hídrica que afecte cuencas o regiones utilizadas por pueblos indígenas debe ser precedida por un proceso de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, y la falta de este proceso genera vicios de inconstitucionalidad e invalidez, esta línea ha sido reiterada en precedentes paradigmáticos como el caso del Acueducto Independencia y Eólicas del Sur, y se encuentra además reforzada por la jurisprudencia interamericana, que ha establecido la consulta como un derecho fundamental y una garantía de no regresividad.

Frente a esta realidad, el legislador no puede permanecer omiso, la técnica legislativa moderna exige que la legislación secundaria no contradiga, vacíe de contenido ni obstaculice la aplicación de normas constitucionales o convencionales, sino que las desarrolle de manera clara, precisa y operativa. Incorporar la obligación de consulta indígena directamente en el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales responde a esta exigencia técnica, ya que se trata de una disposición ubicada en la

parte sustantiva de la ley, donde se fijan los principios rectores de la política hídrica nacional, esta ubicación asegura unidad de materia, coherencia interna, y coherencia.

Desde una perspectiva de derecho constitucional, la reforma propuesta fortalece el principio de supremacía constitucional, al traducir en norma expresa un mandato ya contenido en la Constitución, el legislador cumple con su deber de adecuar la legislación secundaria al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, además, contribuye a garantizar el principio de efectividad de los derechos humanos, al otorgar herramientas normativas claras para que la autoridad del agua no pueda alegar lagunas legales como justificación para incumplir con sus obligaciones de consulta.

La incorporación de esta disposición no genera sobreregulación ni fragmentación normativa, por el contrario, al ubicarla en el artículo 4, se evita dispersar la obligación en disposiciones reglamentarias secundarias o transitorias, fortaleciendo así la claridad, sistematicidad y certeza jurídica, esta precisión es fundamental, ya que permite a todos los actores conocer con claridad las condiciones legales bajo las cuales se otorgan los títulos de concesión.

La reforma también responde al principio de progresividad de los derechos humanos, dado que la reforma constitucional de 2024 amplió el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, mantener intacta una ley secundaria que desconoce esta transformación equivaldría a un acto regresivo, por el contrario, incorporar la consulta en la ley asegura que el marco jurídico hídrico avance de manera coherente y no se convierta en un obstáculo para la aplicación de derechos superiores.

Además, esta reforma es plenamente compatible con los principios de eficiencia administrativa y seguridad jurídica, al establecer un requisito claro y previsible, reduce el margen de discrecionalidad administrativa, previene la judicialización de los actos de concesión, evita suspensiones de obras y conflictos prolongados, y genera condiciones de certidumbre tanto para las comunidades como para los sectores productivos que requieren seguridad jurídica para sus inversiones, no se trata de incorporar una carga burocrática adicional, sino de establecer un estándar obligatorio que, al estar previsto en la ley, facilita su cumplimiento y fiscalización.

Desde la perspectiva de la política pública, esta reforma permite articular el marco jurídico hídrico con los ejes estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030, que establece de manera expresa la obligación de garantizar la participación comunitaria en la gestión del agua como bien público estratégico, la incorporación de la consulta previa indígena en la ley materializa este mandato programático, reforzando la legitimidad democrática de las decisiones y contribuyendo a una gestión más sostenible y equitativa del recurso.

La presente iniciativa es plenamente viable desde la perspectiva jurídica, política, administrativa y técnica, y se ajusta con precisión a los más altos estándares de técnica legislativa que orientan el trabajo parlamentario, su incorporación al artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales no representa una ruptura con el marco normativo existente, sino una adecuación necesaria y congruente con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, así como con la evolución jurisprudencial y doctrinal en materia de consulta indígena y derechos al agua, se trata en términos sustantivos, de un acto de armonización legislativa indispensable para otorgar certeza jurídica, prevenir conflictos, reducir litigiosidad, fortalecer la gobernanza ambiental y garantizar que el mandato constitucional se materialice de forma clara, directa y operativa en la legislación secundaria.

Desde el punto de vista jurídico, la propuesta mantiene coherencia externa con el conjunto del orden jurídico mexicano, al articularse con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 26, 27 y 115 de la Constitución, así como con los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo de Escazú. La iniciativa no contradice ninguna disposición sustantiva de la legislación hídrica vigente ni invade ámbitos competenciales ajenos, sino que fortalece el marco existente mediante la incorporación explícita de una obligación que hoy se encuentra dispersa en criterios jurisprudenciales, interpretaciones administrativas y mandatos convencionales, al estar ubicada en el artículo 4, donde se establecen los principios rectores de la política hídrica nacional, la reforma asegura unidad de materia y coherencia interna, evitando fragmentaciones y sobre-regulación normativa, se trata de un ajuste normativo de alta precisión técnica, que no modifica la estructura de atribuciones de la autoridad del agua ni altera los procedimientos sustantivos de concesión, sino que introduce un requisito previo y obligatorio que ya emana directamente de la Constitución.

La viabilidad administrativa de la reforma es igualmente sólida, la Comisión Nacional del Agua ya cuenta con estructuras operativas, áreas técnicas y unidades de participación social que pueden asumir la obligación de consulta sin requerir nuevas estructuras ni recursos adicionales, la experiencia en otros sectores estratégicos, como el energético, ha demostrado que la consulta indígena puede implementarse eficazmente cuando existe un mandato legal claro y vinculante, en este sentido, la incorporación de la obligación en la Ley de Aguas Nacionales brinda certidumbre institucional, reduce discrecionalidad administrativa y fortalece la planeación estratégica, al establecer un procedimiento previo que permite identificar, prevenir y resolver posibles conflictos sociales o territoriales antes de que estos escalen a procesos judiciales o de resistencia prolongada, esta lógica preventiva, que hoy constituye un estándar internacional de buena gobernanza, es particularmente

relevante en un sector como el hídrico, caracterizado históricamente por su alta conflictividad social.

La propuesta cumple además con los criterios técnicos de evaluación legislativa utilizados por las comisiones ordinarias y por el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias para dictaminar iniciativas, satisface la unidad de materia al insertarse en la parte sustantiva de la ley; mantiene coherencia interna y externa al alinearse con el marco constitucional y convencional; aporta claridad y precisión normativa al establecer una obligación concreta, verificable y exigible; evita fragmentaciones al no dispersar el mandato en disposiciones aisladas; no incurre en redundancia al incorporar un vacío normativo existente; no genera sobre-regulación ni complejiza procedimientos; respeta la proporcionalidad y racionalidad al establecer una medida necesaria para garantizar derechos fundamentales sin afectar otras competencias; es evaluable y verificable al vincularse con actos administrativos específicos; y mantiene congruencia teleológica con la finalidad general de la Ley de Aguas Nacionales, que es asegurar una gestión equitativa, sostenible y participativa de este bien estratégico.

La reforma no implica impacto presupuestal para la Federación, los estados ni los municipios, pues no crea nuevas estructuras administrativas ni programas de gasto, por el contrario permite una gestión más eficiente de los recursos públicos, al reducir costos derivados de litigios prolongados, conflictos sociales y rediseños de proyectos que hoy ocurren precisamente por la ausencia de procesos de consulta indígena previos, los estudios disponibles demuestran que los costos de los litigios ambientales y sociales derivados de proyectos no consultados superan con creces los costos de realizar procesos de consulta temprana y adecuada, lo que significa que esta reforma, además de no generar gasto adicional, puede traducirse en ahorros y eficiencias institucionales.

Este enfoque también refuerza la legitimidad democrática de las decisiones públicas en materia hídrica, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030, que concibe el agua como un bien público estratégico y establece la participación comunitaria como eje transversal de la política ambiental y social, la consulta previa no es, en este marco, un obstáculo, sino una herramienta para construir decisiones públicas más sólidas, legítimas y duraderas, la experiencia comparada demuestra que los proyectos que cumplen con procesos de participación indígena previa tienen mayores probabilidades de consolidarse sin conflictos prolongados, reduciendo la incertidumbre jurídica y mejorando la gobernabilidad territorial.

La viabilidad de esta reforma es, en síntesis, integral, en lo jurídico se ajusta plenamente a la Constitución y a los tratados internacionales; en lo político, permite la construcción de consensos amplios; en lo administrativo, se implementa con la infraestructura institucional existente; en lo técnico, cumple con todos los criterios de calidad legislativa; y en lo presupuestal, no genera costos adicionales y

promueve eficiencia, es una medida proporcionada, necesaria, operativa y coherente que no introduce distorsiones al régimen concesional del agua, pero que sí corrige un vacío estructural que ha debilitado durante décadas la gobernanza hídrica mexicana, al establecer expresamente la obligación de consulta previa indígena en la Ley de Aguas Nacionales, se fortalece la seguridad jurídica, se previenen conflictos sociales, se protege un derecho fundamental y se consolida un paso decisivo hacia una gestión más justa, democrática y sostenible del recurso más valioso del país.

Con el propósito de apreciar de manera más analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4.- La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de “la Comisión”. Cualquier autorización, permiso, concesión, asignación o prórroga que se otorgue conforme a la presente Ley deberá priorizar el consumo humano y doméstico del agua. En caso de que exista riesgo en la disponibilidad de agua para dicho consumo, “la Autoridad del Agua” disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada.	Artículo 4.- La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de “la Comisión”. Cualquier autorización, permiso, concesión, asignación o prórroga que se otorgue conforme a la presente Ley deberá priorizar el consumo humano y doméstico del agua. En caso de que exista riesgo en la disponibilidad de agua para dicho consumo, “la Autoridad del Agua” disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada. Antes de otorgar concesiones, permisos, asignaciones o prórrogas que involucren la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en cuencas o regiones hidrológicas de las cuales se benefician pueblos y comunidades indígenas, la autoridad competente deberá garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, en términos de la Constitución y de los tratados internacionales en la materia.

--	--

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

Único.- Se adiciona un párrafo al artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 4.

La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de “la Comisión”.

Cualquier autorización, permiso, concesión, asignación o prórroga que se otorgue conforme a la presente Ley deberá priorizar el consumo humano y doméstico del agua.

En caso de que exista riesgo en la disponibilidad de agua para dicho consumo, “la Autoridad del Agua” disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada.

Antes de otorgar concesiones, permisos, asignaciones o prórrogas que involucren la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en cuencas o regiones hidrológicas de las cuales se benefician pueblos y comunidades indígenas, la autoridad competente deberá garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, en términos de la Constitución y de los tratados internacionales en la materia.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2025.

MIRNA RUBIO SANCHEZ

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>